



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NELSON MIGUEL CUELLO ZAMBRANO
DEMANDADO : CARLOS TAFUR ALVAREZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2016-00094-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de dar por terminado el proceso de la referencia por la figura anormal de terminación por Desistimiento Tácito previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del presente asunto fue a través del proveído de fecha Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020), a través del cual se requirió al Pagador de la E.S.E Hospital Nuestra Señora Santa Ana de esta Municipalidad, para que informara los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso; luego de lo cual han transcurrido más de Dos (2) año inactivo en la Secretaría de este Juzgado, sin que la parte actora le de impulso procesal al mismo.

El Desistimiento Tácito está regido por eventos y reglas aplicables en diferentes casos; para éste en particular, traemos a colación lo establecido en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala que, el término para decretar desistimiento tácito en un proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, será de Dos (2) años contados después de la última actuación; tiempo en el cual el Juez de oficio o a petición de parte podrá decretarlo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo indica que, el auto que lo decrete será susceptible de los recursos de Ley y podrá presentar nuevamente la demanda Seis (06) meses después de decretada la terminación.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Analizado el caso en concreto, se tiene que el proceso de la referencia, tiene más de Dos (2) años de inactividad en este Juzgado, sin que la parte actora haya realizado ninguna actuación tendiente a mantener su activación; además no se ha recibido información respecto a embargo de remanente

Así las cosas, esta Agencia Judicial, decretará la terminación del presente proceso por la forma anormal del Desistimiento Tácito y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el señor NELSON MIGUEL CUELLO ZAMBRANO, contra CARLOS TAFUR ALVAREZ, por la figura del DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la media cautelar que pesa sobre el salario del demandado CARLOS TAFUR ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.107.634 y que fue comunicado mediante oficio No. 712 de fecha Diciembre 15 de 2016 al señor Pagador Habilitado de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Santa Ana. Por Secretaría se librerá la respectiva comunicación con copia de esta providencia y del oficio en mención.

TERCERO: HÁGASE entrega de los documentos adjuntos a la presente demanda, a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE, el presente proceso previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 045 de fecha 28/11/2023 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria